



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **11 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la notificación electrónica adelantada por la parte demandante, para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Positiva Compañía de Seguros S.A
Demandado	Ramiro Pinillo
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2021 00250 00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1500

Cali, once (11) agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que previamente se requirió a la parte actora para que adelantara las diligencias tendientes a notificar a la persona natural demandada, para lo cual se vislumbra lo siguientes tramites.

I. Notificación electrónica.

Al respecto debe indicarse, que la ley 2213 de 2022 determinó que la notificación electrónica es valida siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. El mensaje de datos debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para efectos de que se realice la notificación a la persona demandada. Si es una entidad jurídica debe ser enviado al correo registrado en el Certificado de

Cámara de Comercio para efecto de notificaciones judiciales. Si es una persona natural debe informar de donde obtuvo el correo (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).

2. El correo debe contener prueba del envío de la providencia que se notifica. RECUERDE QUE NO ES NECESARIO EL ENVÍO DE CITACIÓN AL DESPACHO O AVISO toda vez que son formas de notificación distintas a la electrónica. (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).

3. Debe aportar constancia del ACUSE RECIBO DEL EMISOR O CONSTANCIA DEL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE DE DATOS ya que es a partir de ese momento que se empiezan a contar los términos procesales. (SENTENCIA T 238-22).

4. Para acreditar el ACUSE RECIBO deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, conforme a lo reglado en el artículo 8 inciso 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, contrapuesto con la constancia de notificación electrónica allegada por la sociedad demandante (**Archivo 8**) , se evidencia que carece del cumplimiento de los requisitos antes descritos, toda vez que no se especifica de donde se obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado; asimismo al verificar el dominio de dicha dirección se logró constatar que esta pertenece a al sindicato Nacional de Trabajadores de la industria agropecuaria “Sintrainagro”, por lo que no podría entenderse que la misma corresponde a la dirección electrónica del demandante y razón por la que no se tendrá en cuenta para lograr la comparecencia del demandado.

A este punto se advierte que, verificada la demanda inicial se observa la existencia de una dirección electrónica descrita en el acápite de la notificación de la demanda, no obstante, en caso de que el demandante insista en realizar el trámite de forma electrónica deberá prestar juramento sobre la procedencia de las dichas direcciones, siempre que insista en realizar el trámite de notificación electrónica en debida forma.

II. Tramite de notificación física.

Ahora bien, en caso de no ser viable la notificación electrónica, el tramite deberá regirse por el sistema tradicional de notificación conforme lo establecido en art 291 y 292 CGP concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS.

Para ello es importante que tenga en cuenta que las disposiciones en materia de notificación establecidas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, mismas que no fueron derogadas por la Ley 2213 de 2022, razón por lo que al elegir la forma en que se impulsará la notificación, el interesado debe agotar el acto procesal en los términos de la norma que regula la modalidad escogida, sin escindirla para tomar lo que convenga de cada una, verificando que al remitir los anexos, estos deben ser concordantes con las exigencias específicas de cada forma de notificación.

Entonces, verificado lo anterior se observa que pese a que el demandante realizó la notificación física, su intento no resulta cumplir con los requisitos descritos en el mencionado estatuto procesal, toda vez que previo a solicitar el emplazamiento, la parte interesada debe agotar los tramites de comunicación, aviso, notificación y ahora si es el caso de desconocer las direcciones físicas de correspondencia puede solicitar el emplazamiento, no sin antes agotar todos los tramites dispuestos para lograr la notificación de forma física.

Entonces a la lectura, detenida de la constancia de trazabilidad de la dirección física aportada al plenario (**Archivo 11**), se logra evidencia que el abogado omitió realizar la notificación dispuesta en el art. 291 del CGP y agotó directamente la notificación por aviso dispuesta en el art. 292 del CGP, la cual, si en gracia de discusión se trajera, tampoco es procedente toda vez que de la guía entregada no se puede extraer los motivos de devolución del archivo, puesto que el motivo de *fuerza mayor* no arroja ningún indicio respecto de los motivos de la devolución o si la persona reside en el lugar indicado o no.

En sentido, tampoco se tendrá en cuenta la notificación física teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden, caso en el cual la parte interesada debe agotar el trámite de notificación física ciñéndose a lo dispuesto en estatuto procesal, para lo cual deberá allegar sus respectivas constancias al Despacho, además, de la afirmación bajo la gravedad de juramento sobre la forma de obtención de la dirección física en la que se adelantará el trámite.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1.** No tener en cuenta el trámite de notificación electrónica y física adelantado por la parte demandante.
- 2.** No acceder a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante.

3. Requerir a la parte demandante para que efectué nuevamente los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, de conformidad a los términos descritos en la parte motiva de la providencia.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14/08/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria